

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 30 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el día 28 de agosto de 2025. En ella, se solicitaba el acceso a la siguiente información:

«- Acceso y, copia en su caso, del expediente [REDACTED].

-Acceso y, copia en su caso, del exp. nº [REDACTED]».

SEGUNDO. El día 3 de diciembre de 2025 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

TERCERO. En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Villamanta para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptado por el Ayuntamiento de Villamanta el día 5 de diciembre de 2025. No obstante, no hay constancia de que la entidad local reclamada haya efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 22 de enero de 2026, se trasladó esta circunstancia a la reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un certificado de Correos que indica que el día 15 de diciembre de 2025 la comunicación fue recibida por la reclamante. En el escrito de alegaciones presentado en uso de este trámite de audiencia conferido, la interesada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«Me ratifico en mi queja ante ese Organismo, por la negativa de facto del Ayuntamiento de Villamanta, a permitirme el acceso a dos expedientes de los que soy directamente interesada.

La petición de acceso se realizó por medio de la solicitud ingresada en su registro -y que en su momento les facilité- y con posterioridad, presencialmente en dicho ayuntamiento. A ninguna de las peticiones se me ha dado respuesta.

Según se desprende en su última comunicación, tampoco ha respondido al requerimiento de alegaciones de ese Consejo realizado el 5 de diciembre pasado.

No sería cierto si dijera que me ha sorprendido esa actitud. Esa es precisamente la forma de actuar de esa administración. Pero no solo con los ciudadanos, también en lo referente a otras instituciones.

El citado Ayuntamiento fue incluido en la memoria de 2022, que el Defensor del Pueblo remite anualmente al Congreso de los Diputados, como ayuntamiento no colaborador con esa institución. Más recientemente, en una comunicación de la oficina del Defensor del Pueblo, fue calificado de ayuntamiento "hostil".

Por todo lo expuesto, SOLICITO siga su curso el expediente abierto, en aras e a garantizar un derecho que asiste a todo ciudadano, como el de la transparencia en las administraciones y el acceso en cualquier momento, a expedientes en los que sean interesados».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: *«[/]la interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».*

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. El apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) –cuyo contenido es idéntico al de la disposición adicional primera LTPCM– establece lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Para poder aplicar el apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM, es necesario que exista un procedimiento administrativo, que la reclamante ostente la condición de interesada en él y que dicho procedimiento esté en curso. En este caso, dichas circunstancias parecen haber sido expuestas por la reclamante en el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido por este Consejo: «[m]e ratifico en mi queja ante ese Organismo, por la negativa de facto del ayuntamiento de Villamanta, a permitirme el acceso a dos expedientes de los que soy directamente interesada». Asimismo, en el formulario de reclamación, la interesada manifestó lo siguiente:

«Se solicita por registro, y con posterioridad presencialmente, acceso a dos expedientes que llevan años sin resolverse; de los cuales somos promotores y por lo tanto interesados. Dichos expedientes son: [REDACTED] y [REDACTED]»

Al día de hoy no hemos tenido ningún tipo de respuesta y, por lo tanto, se nos niega el acceso a dichos expedientes de los que somos interesados».

Si tenemos en cuenta todo lo expuesto, se podría concluir que la reclamante desea acceder a dos expedientes administrativos (expedientes [REDACTED] y [REDACTED] en los que ostenta la condición de interesada y que, de acuerdo con sus afirmaciones, aún continúan pendientes de resolución. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición y con el Criterio Interpretativo 008/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la aplicación de la disposición adicional primera LTAIPBG, este Consejo considera que podría ser de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM y que, en caso de que existiesen regulaciones especiales del derecho a la información en condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso, el acceso debería realizarse conforme a la legislación prevista para ese procedimiento.

En este sentido, se recuerda lo dispuesto en la Sentencia 1213/2025, de 30 de septiembre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo:

«Atendiendo a la literalidad de la redacción del apartado primero de la disposición adicional primera podemos concluir que se aplicará la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo en relación con el derecho de acceso a la información pública cuando concurren dos requisitos. Uno, que exista un procedimiento administrativo en tramitación o en curso. Y dos, que el solicitante del acceso a la información pública tenga la condición de interesado en ese procedimiento en cuanto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se trata de un derecho que se le reconoce para garantizar el ejercicio de su derecho de defensa que le permitirá presentar alegaciones y medios de prueba a la vista de los distintos documentos que figuran en ese procedimiento administrativo».

Este criterio ha sido reiteradamente confirmado por otros órganos garantes del ejercicio del derecho de acceso a la información, tales como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (R CTBG 0167/2025), el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (Resolución 184/2022) y la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública (Resoluciones 43/2023, 13/2024 y 126/2024), que han inadmitido reclamaciones análogas al tratarse de solicitudes presentadas por interesados en procedimientos administrativos en curso.

CUARTO. Con independencia de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, es necesario aclarar una serie de cuestiones que dificultan a este Consejo la resolución del presente procedimiento y que, con mayor precisión, no permiten la aplicación del apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM.

En primer lugar, el Ayuntamiento de Villamanta no ha dictado una Resolución en la que indique si la información solicitada puede ser facilitada a la reclamante por incardinarse este en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM. En segundo lugar, la entidad local reclamada no ha hecho uso del trámite de audiencia conferido por este Consejo, por lo que desconocemos si los expedientes mencionados se encuentran o no en curso. En este sentido, no es posible para este órgano de garantía determinar el estado de tramitación de los procedimientos mencionados, ya que desconocemos la naturaleza de los mismos y, en concreto, si no se han practicado las respectivas notificaciones o si ya han operado los efectos del silencio, entre muchas otras posibilidades. En tercer lugar, en ningún momento ha quedado acreditado que resulte de aplicación algún límite o causa de inadmisión de los previstos en la legislación de transparencia.

Por todo ello, este Consejo se ve en la obligación de estimar la presente reclamación en el sentido de instar al Ayuntamiento de Villamanta dicte una resolución expresa en la que se indique si la información solicitada es susceptible de ser facilitada a la reclamante, circunstancia que desconocemos. En caso afirmativo, la información tendría que ser entregada a la interesada, a menos que quedase acreditado alguno de los límites o causas de inadmisión establecidos en la legislación de transparencia. Dicha resolución podrá ser objeto de la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de que el Ayuntamiento de Villamanta dicte una resolución expresa a la solicitud planteada por la reclamante.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Villamanta a proceder como se indica en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.25 11:24